

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA - SALA LABORAL

sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada Ponente: **Dra. MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARGOTH MONDRAGÓN
Demandado: INGENIO PICHICHI S.A.
Llamado en G: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTRO.
Radicado: 76111310500120190006301

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia No. 0036 del 17/07/2024 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga.

CAPÍTULO I - ACÁPITE PRELIMINAR **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSONANCIA**

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación, deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por la parte apelante, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia de Primera Instancia No. 0036 del 17/07/2024 por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUGA, el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de alzada contra la condena impuesta en su contra, sin realizar reparo alguno frente a la absolución de mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho, únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en los recurso de apelación presentado oralmente por el apoderado de la parte demandante.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica *“(…) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.”*

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Así pues, se concluye que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA - SALA DECISIÓN LABORAL, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por la parte actora, en razón

a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

CAPÍTULO II
ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA - SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA NO. 0036 DEL 17 DE JULIO DE 2024

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, no se logró acreditar que el INGENIO PICHICHI S.A haya tenido culpa suficientemente comprobada en el siniestro acaecido el 09/06/2010, ya que con los medios probatorios practicados dentro del proceso no se pudo acreditar la supuesta responsabilidad del empleador en la desaparición del señor ALEXANDER BEDOYA MONDRAGÓN, como tampoco se comprobó que el siniestro se suscitó dentro de las instalaciones del INGENIO PICHICHI y bajo órdenes y supervisión de este empleador. Por el contrario, a la fecha se desconocen (i) las condiciones de modo tiempo y lugar de la desaparición del señor ALEXANDER BEDOYA MONDRAGÓN, (ii) si el mismo acaeció dentro o fuera del horario laboral, (iii) y si se produjo con causa o con ocasión del trabajo. Por lo anterior, en virtud de la falta de acreditación del nexo causal entre el siniestro y la responsabilidad del empleador INGENIO PICHICHI, no hay lugar a declarar la supuesta culpa patronal y el reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del C.S.T. Por lo cual, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA - SALA LABORAL deberá confirmar la sentencia de primera instancia No. 0036 17/07/2024 proferida por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Buga, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRONAL EN CABEZA DEL INGENIO PICHICHI S.A.

Para que sea procedente la declaración de responsabilidad en cabeza del empleador y, en consecuencia, haya lugar a la indemnización plena de perjuicios, se requiere que concurra los siguientes elementos: la existencia de la relación laboral, la ocurrencia de un siniestro de origen laboral (Accidente o enfermedad), la culpa suficientemente comprobada del empleador, la existencia de un daño cierto derivado del siniestro y el nexo de causalidad que debe conectar el daño y el actuar culposos, tal y como lo ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones:

“Previo a dilucidar lo anterior, es oportuno recordar que la condena por indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 CST, debe estar precedida de la culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo tal que su imposición amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud del trabajador fue consecuencia de la negligencia del empleador en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores”¹.

En el caso marras no concurren los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de una responsabilidad patronal en cabeza del INGENIO PICHICHI S.A. de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del C.S.T. al no haberse acreditado que el siniestro fue de origen laboral y que en efecto hubo una culpa comprobada del empleador, por las siguientes razones:

A. Incumplimiento de la carga de la prueba por parte de los demandantes con relación a la supuesta culpa patronal:

La demandante no acreditó la existencia de un actuar culposos, comoquiera que, no existe prueba que acredite un actuar imprudente del empleador, pues el único fundamento fue su propio dicho. Aunado a ello, no puede perderse de vista que, en el presente caso no se pudo acreditar que la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia SL18465-2017 Radicación n.º 51232 del 8 de noviembre de 2017. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero

desaparición del señor ALEXANDER BEDOYA MONDRAGÓN se encontraba dentro de las instalaciones del empleador y dentro de su horario laboral. Motivo por el cual no se encuentra comprobado que para el momento del siniestro el señor Alexander se encontraba bajo órdenes y custodia del INGENIO PICHICHI S.A.

B. Ocurrencia de siniestro laboral:

La parte demandante afirma que durante la relación contractual sostenida por el señor ALEXANDER BEDOYA MONDRAGÓN con el INGENIO PICHICHI S.A., el trabajador sufrió un accidente de trabajo. No obstante, es importante reiterar que a la fecha no se encuentra probado que el siniestro tuvo un origen laboral, por el contrario, se desconocen (i) las condiciones de modo tiempo y lugar de la desaparición del señor ALEXANDER BEDOYA MONDRAGÓN, (ii) si el mismo acaeció dentro o fuera del horario laboral, (iii) y si se produjo con causa o con ocasión del trabajo.

Por lo anterior, debido a la falta de acreditación de que el siniestro acaeció dentro de las instalaciones del INGENIO PICHICHI S.A. y bajo órdenes y supervisión de este empleador, no es posible se declare la existencia de un accidente de trabajo.

C. Ausencia de culpa suficiente del empleador:

El criterio de imputación de culpa patronal en cabeza del empleador por la ocurrencia de un accidente, que, por su propia naturaleza, es un suceso repentino, se encuentra determinado por la existencia de mediana diligencia en el proceder de éste con relación a la prevención de riesgos. En este sentido, es preciso reseñar que la diligencia que se le exige al empleador no puede ser absoluta, pues para éste es imposible tener control completo sobre accidentes que por su naturaleza misma son imprevisibles:

“Y también por esa razón el cargo bajo ninguna circunstancia habría podido tener éxito, porque de hallarse fundado, en sede de instancia se concluiría que a la demandada no la respalda ninguna prueba que establezca que cumplió, siquiera medianamente, las obligaciones de protección, seguridad y suministro de locales apropiados y elementos para la protección en caso de accidentes, para garantizar, al menos razonablemente, la seguridad y la vida del trabajador.

(...)

Probado el incumplimiento, el empleador, como todo deudor, sólo se libera de responsabilidad si acredita que obró con mediana diligencia en la adopción de las medidas de seguridad”.
(subrayas fuera de texto)²

Con relación a la culpa del empleador, es preciso reseñar que la misma se materializa cuando a raíz de un incumplimiento de las obligaciones de seguridad que le eran exigibles al empleador con relación a los tres agentes generadores de riesgos, esto es, al i) entorno laboral (medio), ii) a los objetos manipulados en ejercicio de la actividad laboral (fuente) o (iii) al trabajador (persona), se materializa un accidente o enfermedad de trabajo.

Cabe indicar que esta falta inobservancia de obligaciones por parte del empleador, debe ser acreditada por el trabajador, pues de no hacerlo, ello conduciría a la desestimación de sus pretensiones, pues la culpa suficientemente probada es uno de los elementos indispensables para endilgar responsabilidad al patrono.

D. Falta de acreditación del daño

La parte actora se limitó a indicar que sufrió perjuicios como consecuencia del accidente del señor ALEXANDER BEDOYA MONDRAGÓN, sin embargo, no acreditó la causación de los perjuicios materiales e inmateriales, por cuanto solamente realizan una enunciación del monto al que presuntamente asciende la indemnización por dichos conceptos, sin incorporar al expediente,

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16 de diciembre de 2005. Radicación No. 23489. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

elemento alguno de convicción que evidencia la motivación de dichos perjuicios, de tal forma que no podría el Juzgador, sin medios de prueba que se lo permitan, acceder al monto solicitado por los accionantes, pues para ello, se requiere que dichos daños estén debidamente acreditados.

E. Ausencia de relación de causalidad

Finalmente, respecto del nexo de causalidad entre el daño y la culpa probada del empleador, es preciso resaltar que, del análisis del material obrante dentro del expediente, no se logra acreditar una relación causal entre el supuesto accidente de trabajo que sufrió el demandante y las omisiones o falta al deber del cuidado de su empleador, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este respecto del daño.

Ante este panorama, al estar en evidencia que no se configura ninguno de los elementos que componen la culpa patronal, debe necesariamente concluirse que no puede atribuirse la responsabilidad al INGENIO PICHICHI S.A.

2. NO TODO HECHO IMPREVISTO COMPORTA CULPA DEL EMPLEADOR.

Debe precisarse que para que se declare la culpa del empleador en el siniestro padecido por el trabajador debe encontrarse debidamente acredita su responsabilidad, pues no todo hecho imprevisto presupone la culpa del patrono. Para el caso en concreto, la desaparición del señor ALEXANDER BEDOYA MONDRAGÓN no se dio como resultado de alguna acción u omisión del empleador INGENIO PICHICHI S.A., pues por el contrario no se conocen las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se causó el siniestro, siendo imposible que por tal eventualidad se declare responsable al empleador sin que existan medios probatorios que acrediten su supuesta culpa.

Al respecto, La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante sentencia No. 18323 de Julio 10/02, ha señalado que:

“No todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador. “La circunstancia de que en el informe patronal la accionada consignara que las causas del accidente fueron “imprevistas”, no tiene la connotación que pretende derivar el censor en el sentido de que esa aislada expresión comporte una aceptación de su negligencia porque apreciada la probanza en un sentido lógico y contextual lo que pregona es que a pesar de las medidas “necesarias” adoptadas por la empleadora para evitar esos hechos fatídicos, el acaecido no era previsible y por tanto escapaba razonablemente de su responsabilidad”.

“No sobra precisar que es cierto que la imprevisión por negligencia puede generar responsabilidad, pero no siempre lo imprevisto por un sujeto de obligaciones comporta necesariamente su culpa o actuación descuidada, con mucha frecuencia los hechos que suceden por no haber sido previstos o por no haberse contado con ellos, obedecen al azar y encuadran dentro de la definición clásica de simple accidente objetivo”.

De igual manera, dicha corporación, en sentencia SL 4755-2019, indicó lo siguiente:

“... Pese a que se encontró acreditaba la ocurrencia del accidente de trabajo, no es menos cierto, dijo, que no se acreditó la culpa del empleador <como causa eficiente la impericia, la negligencia o la violación de reglamentos en las que haya incurrido el empleador para que aparejara como consecuencia el accidente del demandante>.

Si se tiene en cuenta que la parte actora le corresponde la carga la prueba, no acreditó fehacientemente los elementos estructurales de la culpa patronal que se le indilga a la accionada, a las luces de lo establecido en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, pues no existe prueba alguna de la cual se pueda establecer el nexo causal entre la conducta que le indilga a la accionada y el accidente de trabajo sufrido por el actor...”

Conforme a lo anterior, el operador colegiado exige la acreditación de la culpa de la sociedad demandada, en la causación del accidente, presupuesto que, en los términos previstos en la norma reseñada, resulta ineludible para determinar la responsabilidad.

En este sentido, ni mi representada, ni mi asegurada están llamadas a asumir ninguna responsabilidad frente a la desaparición del señor ALEXANDER BEDOYA MONDRAGÓN, máxime si se tiene en cuenta que los trabajadores se ven expuestos a tales eventualidades imprevistas que se salen de la esfera de protección del empleador.

En conclusión, es claro que para la CSJ Sala de Casación Laboral no todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador, para el caso en concreto, la desaparición del señor ALEXANDER BEDOYA MONDRAGÓN se dio por un hecho ajeno a su empleador, razón por la cual, no puede atribuirse culpa al INGENIO PICHICHI, más si se tiene en cuenta que no existe medio probatorio que acredite su supuesto actuar culposos en el siniestro acaecido y que tales eventualidades se salen de la protección del empleador.

3. **FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 0209937-5.**

Sin perjuicio de lo expuesto de cara a la inexistencia de responsabilidad patronal, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, en la póliza de RCE No. 0209937-5 se concertó que la modalidad sería OCURRENCIA, de modo que la póliza únicamente ampara los hechos que ocurran en vigencia de esta, la cual es desde el 30/06/2013 al 30/06/2014. En tal virtud, existe una falta de cobertura temporal por cuanto el siniestro acaeció el día 09/06/2010 y la muerte presunta del señor Alexander se declaró el 08/06/2012, es decir, ambas fechas por fuera de la vigencia de la póliza.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por las pólizas, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por las mismas:

“(…) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de las pólizas, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”³² (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener las pólizas, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de las pólizas de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura. Se concluye entonces que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de las pólizas.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de las pólizas de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de las pólizas, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo

que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro

33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de las pólizas, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”³ (Subrayado fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de las pólizas deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

“Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente.”⁴ (Subrayado fuera del texto original)

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de las pólizas. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en las pólizas, como se lee:

“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de las pólizas de seguro:

“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.” (subrayado fuera del texto original).

De todo lo anterior, se debe de advertir que, no es posible se endilgue responsabilidad contra CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. como quiera que tanto la desaparición del señor ALEXANDER BEDOYA MONDRAGÓN el 09/06/2010 y como la declaración de la muerte presunta del 08/06/2012

se dio por fuera de la vigencia de la póliza (**Vigencia póliza del 30/06/2013 al 30/06/2014**), por lo que existe una evidente falta de cobertura material de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0209937-5.

4. **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

En el presente caso se configuró la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro en los términos del artículo 1081 del C.Co. comoquiera que el asegurado conoció de los hechos que motivan este litigio desde el 23 de noviembre de 2015 con ocasión a la conciliación extrajudicial celebrada entre la demandante y el INGENIO PICHICHI S.A. ante el centro de conciliación de la Universidad Central del Valle del Cauca. Por tanto, el término bienal previsto en el citado artículo empezó a correr desde esa fecha, feneciendo el 23 de noviembre de 2017. Dicho esto, el llamamiento en garantía por el cual fue vinculada mi representada al presente litigio fue radicado el 20 de noviembre de 2019, es decir, cuando ya el término se encontraba prescrito.

El artículo 1081 del Código de Comercio indica un régimen especial para la prescripción de las acciones que derivan del contrato de seguro en los siguientes términos:

*“Artículo 1081. **Prescripción de acciones:** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. **La prescripción ordinaria** será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. **La prescripción extraordinaria** será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).”*

En efecto, el precepto normativo señala los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, diferenciando entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria. Por otro lado, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

En cuanto a la interpretación de las expresiones “hecho que da base a la acción” y “momento en que nace el derecho” la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades ha señalado que no son diversos los alcances, pues se trata de significar con distintas palabras la misma idea, una y otra se refieren a la ocurrencia del riesgo asegurado:

“En el contrato de seguros la prescripción tiene ciertas reglas especiales, contenidas básicamente en el artículo 1081 del Código de Comercio, la cual puede ser ordinaria o extraordinaria.

La primera «será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción» (inc. 2º); mientras que la otra «será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho» (inc. 3º); términos que «no pueden ser modificados por las partes» (inc. 4º).

En torno al alcance que la jurisprudencia ha dado a las expresiones «tener conocimiento del hecho que da base a la acción» y «desde el momento en que nace el respectivo derecho», empleadas por la citada norma para las dos formas

prescriptivas, reiteró la Corte en sentencia de casación civil de 12 de febrero de 2007:

*...comportan ‘una misma idea’, esto es, que **para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad ‘El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea’**”. En la misma providencia esta Sala concluyó que **el conocimiento real o presunto del siniestro era “el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario”**, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal **“se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después”**. (Negrillas fuera del texto original)*

Ahora, es de suma relevancia destacar que ambas clases de prescripción, esto es, la ordinaria o extraordinaria, corren frente a todos los titulares del derecho, tal como ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-272 de 2015, reseñando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señaló sobre el asunto:

*“(...) la Sala de Casación Civil (Expediente 00457-01) al referirse a las dos clases de prescripción –ordinaria y extraordinaria- adujo que **“ambas se pueden presentar en cualquier clase de discusión originada en un contrato de seguro y corren frente a todos los titulares del derecho respectivo**, ya se trate del tomador, el beneficiario, la aseguradora o el asegurado. **Lo que las diferencia, en esencia, son dos aspectos puntuales, uno subjetivo, relacionado con el conocimiento, real o presunto, que se tenga de la ocurrencia del siniestro, y el otro objetivo, que tiene que ver con la capacidad para hacer efectivo el reconocimiento del siniestro y el pago de la indemnización pretendida, sin que ello impida que corran de modo simultáneo, como en efecto puede suceder.”***

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el INGENIO PICHICHI tuvo conocimiento de la presunta responsabilidad patronal en el siniestro acaecido el 09/06/2010 por lo menos desde el 23 de noviembre de 2015 con ocasión con ocasión a la conciliación extrajudicial celebrada entre la demandante y el INGENIO PICHICHI S.A. ante el centro de conciliación de la Universidad Central del Valle del Cauca. Por tanto, el término bienal previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio empezó a correr desde esa fecha, feneciendo el 23 de noviembre de 2017. A pesar de lo anterior, la acción que nos ocupa (llamamiento en garantía) fue radicada solo hasta el 20 de noviembre de 2019, siendo evidente que el término de prescripción ya se había consumado, por haber transcurrido más de los dos años desde el conocimiento por parte del asegurado.

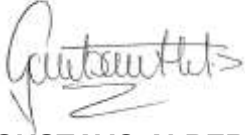
CAPÍTULO III **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, resolver el recurso de apelación disponiendo lo siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia No. 0036 del 17/07/2024 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, por medio de la cual se resolvió absolver a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.
2. De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA- SALA LABORAL profiera o confirme condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones

generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.